

166-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dos de mayo del año dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido contra el señor Mauricio Pacheco, Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; en el cual se señalan los siguientes hechos:

Desde el año dos mil trece el señor Mauricio Pacheco, Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, no desempeña sus actividades laborales, ya que pasa realizando llamadas telefónicas para atender sus negocios propios; así tampoco supervisa los proyectos municipales ni el trabajo de sus subalternos.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el informante señala que desde el año dos mil trece el señor Mauricio Pacheco, Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, no habría desempeñado sus actividades laborales, entre ellas supervisar proyectos municipales y el trabajo de sus subalternos; pues pasaría realizando llamadas telefónicas; sin embargo, se advierte que lo anterior refiere a una inconformidad con el cumplimiento de obligaciones por parte del señor Pacheco en la calidad antes expresada, conducta que no encaja en ninguno de los hechos contemplado en los artículo 5, 6 y 7 de la LEG; pues el control del desempeño y el cumplimiento de las funciones del personal de la Alcaldía

Municipal de Tonacatepeque, específicamente del Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano de esa Municipalidad son supuestos que podrían ser conocidos en el ámbito disciplinario de dicha comuna, y no le corresponde a este Tribunal determinarla; puesto que la potestad sancionadora de esta autoridad administrativa está circunscrita y limitada únicamente a sancionar aquellos actos que sea contrarios a los deberes y prohibiciones éticas antes mencionados; y en consecuencia no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Cabe resaltar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Ciertamente, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso contra el señor Mauricio Pacheco, Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; por los argumentos expresados en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

